



Expediente: **056150347268 SCQ-131-0330-2026**
Radicado: **AU-02397-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **25/06/2026** Hora: **09:03:54** Folios: **9** Sancionatorio: **00055-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se encargó al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante el oficio con radicado No. CS-130-2970-2018 del 06 de julio de 2018, en respuesta a solicitud de Devimed, la Corporación informa lo siguiente:

“De acuerdo a su solicitud de claridad en la realización de obras para restituir el manejo de aguas de la infraestructura vial, y a visita realizada el día 5 de julio del 2018, en compañía de funcionarios de la Alcaldía municipal, Cornare y Devimed al predio ubicado en el K14+200 de la vía Llanogrande le enviamos lineamientos y recomendaciones a tener en cuenta para la realización de entrega de aguas lluvias al Rio Negro, en el sector de Llanogrande, en zona de ronda hídrica de 10 fuente:

Para la propuesta de implementar un canal rectangular en el terreno para evacuar las aguas lluvias de la vía, hasta el Rio Negro, previo permiso del propietario para desarrollar en dicho predio la infraestructura propuesta y siempre y cuando no se realice ningún tipo de lleno, o sobreelevación en el



terreno en su implementación, **NO SE REQUIERE EL TRAMITE DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE** ante la corporación.

(...)

No obstante se les recuerda que para las intervenciones en las rondas hídricas se deben cumplir las disposiciones del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 “.

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0330-2026 del 09 de marzo de 2026, el interesado denunció “*intervención al cauce, sobre un canal que fluye paralelo a la margen derecha del Río Negro*” en la vereda Tres Puertas de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita el día 17 de marzo de 2026 y mediante el informe técnico con radicado IT-02008-2026 del 13 de abril de 2026 se concluyó lo siguiente:

“4. Conclusiones:

4.1. De acuerdo con la visita técnica realizada el 17 de marzo de 2026, a la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro, se constató que en el predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI No. 020-68845 se adelantan obras asociadas a la construcción de la doble calzada de la vía El Tablazo–Aeropuerto, por parte del concesionario vial Devimed, específicamente la instalación de una tubería para la evacuación de aguas lluvias, incluyendo su descole hacia el Río Negro.

4.2. Se evidenció que parte de las actividades constructivas referentes a las excavaciones y la instalación de la obra de drenaje, se desarrollan dentro de la ronda hídrica del Río Negro, entre las coordenadas geográficas 75°25'48.71"O 6°8'14.92"N y 75°25'49.46"O 6°8'16.72"N, siendo una franja de protección de 60 metros, conforme a lo establecido en el acotamiento realizado en el Informe Técnico No. IT-06072-2025 y la Resolución No. RE00216-2024.

4.3. De acuerdo con el concepto expedido por la oficina de Ordenamiento Territorial de Cornare mediante radicado No. CS-120-1309-2019 del 07 de marzo de 2019, sobre las obras de aguas lluvias a modificar por el mejoramiento de la vía Calle de La Madera-Aeropuerto, se hace referencia a que las obras son existentes, y en este caso el tramo comprendido dentro de la ronda hídrica corresponde a la construcción de una obra nueva de evacuación de aguas lluvias, y no al mejoramiento o reposición de una estructura preexistente.

4.4. En consecuencia, las actividades adelantadas dentro de la ronda hídrica del Río Negro, relacionadas con la instalación de la tubería y la obra de descole, podrían constituir una intervención no autorizada, al no contar con el permiso de ocupación de cauce requerido”

Que en el referido informe técnico se recomendó lo siguiente:

- “5.1 Solicitar a las Oficinas de Ordenamiento Territorial y Recurso Hídrico de la Corporación, aclarar lo emitido en el radicado No. CS-120-1309-2019, y conceptualizar si la obra de evacuación de aguas lluvias actualmente construida

por DEVIMED en la ronda hídrica del Río Negro en la franja comprendida entre las coordenadas geográficas 75°25'48.71"O 6°8'14.92"N y 75°25'49.46"O 6°8'16.72"N requiere o no del permiso ambiental de ocupación de cauce.

- 5.2 Por su parte, hasta tanto no se cuente con el concepto emitido por la Corporación, el concesionario vial DEVIMED deberá suspender de manera inmediata las actividades constructivas que se desarrollen al interior de la ronda hídrica del Río Negro referentes a la franja comprendida entre las coordenadas geográficas 75°25'48.71"O 6°8'14.92"N y 75°25'49.46"O 6°8'16.72"N."

Que mediante el oficio con radicado CS-05088-2026 del 15 de abril de 2026, se remitió el informe técnico No. IT-02008-2026, a la sociedad DEVIMED S.A, con la finalidad de que acatara la recomendación establecida en el numeral 5.2.

Que a través de los oficios con radicado CI-00506-2026 y CI-00507-2026 del 15 de abril de 2026, se solicitó a las oficinas de Ordenamiento Territorial y Recurso Hídrico de la Corporación conceptuar si la obra de evacuación de aguas lluvias actualmente construida por DEVIMED en la ronda hídrica del Río Negro en la franja comprendida entre las coordenadas geográficas 75°25'48.71"O 6°8'14.92"N y 75°25'49.46"O 6°8'16.72"N requiere o no del permiso ambiental de ocupación de cauce.

Que mediante el oficio con radicado No. CE-07117-2026 del 21 de abril de 2026, Devimed dio respuesta al oficio con radicado No. CS-05088-2026 manifestando, entre otros aspectos, que i) para la instalación de la tubería no se realizarían excavaciones, sino el retiro de sedimentos, ii) la obra no obedece a una obra nueva, lo que se está haciendo es mejorar la estructura de descole de aguas lluvias existentes "que consiste en un canal rectangular a cielo abierto con una pendiente mínima, cambiándola por una tubería de gran diámetro cuya eficiencia desde el punto de vista hidráulico y de mantenimiento es mucho mayor (...)" y iii) la tubería instalada se encuentra por fuera de la ronda hídrica del Río Negro. Adicionalmente, adjuntó una copia del oficio con radicado de Cornare No. CS-130-2970-2018, y concluye:

"De acuerdo con lo contemplado en este numeral, continuaremos con la instalación de la tubería toda vez que nos encontramos por fuera de la ronda hídrica, las obras solamente serán ejecutadas hasta el punto donde inicia la ronda de acuerdo con el plano anexo".

Que mediante el oficio con radicado CS-06912-2026 del 13 de mayo de 2026, se emitió concepto por parte de oficina de Recurso Hídrico de la Corporación, en el cual se estableció lo siguiente:

"En atención al radicado del asunto, mediante el cual, la Subdirección de Servicio al Cliente solicita concepto técnico sobre si las intervenciones realizadas por DEVIMED —en las coordenadas 75°25'48.71"O 6°8'14.92"N y 75°25'49.46"O 6°8'16.72"N— requieren permiso ambiental de ocupación de cauce. Posterior al análisis realizado, se informa lo siguiente:

Mediante el Radicado CS-130-2970-2018 del 06/07/2018 la Corporación emite los lineamientos y recomendaciones para realizar la entrega al Río Negro en la Zona de la Ronda Hídrica de la fuente; Se puede realizar la

implementación de un canal rectangular hasta el Río Negro previa autorización del propietario, siempre y cuando NO SE REALICE NINGUN TIPO DE LLENO para su implementación, NO REQUIERE EL TRAMITE DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE. Adicionalmente se informa que para las intervenciones en las rondas hídricas se deben cumplir las disposiciones del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo a lo observado en campo, la obra que ejecuta DEVIMED corresponde a una tubería de gran diámetro, con lleno en limo y triturado para su atraque. Lo cual difiere a la obra tipo canal autorizada por la Corporación.

Proyectadas las coordenadas mencionadas en el informe técnico IT-02008-2026 del 13 de abril de 2026 75°25'48.71"O 6°8'14.92"N y 75°25'49.46"O 6°8'16.72"N sobre la Ronda Hídrica del Río Negro en el sector, se determina que dicha intervención NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE LA CORPORACIÓN (...). "Que a través del Oficio CE-10728 del 12 de junio de 2026, el Municipio de Rionegro informa que las obras evidenciadas "corresponden a las actividades asociadas a la construcción de la doble calzada de la Vía El Tablazo- Aeropuerto, las cuales están siendo ejecutadas por el concesionario Devimen"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

1. Intervenir la ronda hídrica del Río Negro mediante la construcción de obras para la evacuación de aguas lluvias con descole al Río Negro, en el predio identificado con FMI No. 020-68845, localizado sobre la vía El Tablazo–Aeropuerto, vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro, en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°25'48.71"O – 6°8'14.92"N y 75°25'49.46"O – 6°8'16.72"N, mediante la instalación de una tubería tipo Novafort de 60 pulgadas de diámetro y la construcción de una obra de descarga hacia dicha fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por la autoridad ambiental

competente. Hechos evidenciados en visita técnica realizada el 17 de marzo de 2026, consignados en el Informe Técnico IT-02008-2026 del 13 de abril de 2026, complementado mediante concepto técnico contenido en el oficio CS-06912-2026 del 13 de mayo de 2026.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **DEVIMED S.A.** identificada con Nit 811.005.050-3 representada legalmente por el señor **GERMAN IGNACIO VELEZ VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N°71.688.436 (o quien haga sus veces) en calidad de responsable de las intervenciones.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Oficio con radicado No. CS-130-2970-2018 del 06 de julio de 2018
- Queja con radicado SCQ-131-0330-2026 del 09 de marzo de 2026
- Informe técnico con radicado IT-02008-2026 del 13 de abril de 2026
- Oficio con radicado CS-05088-2026 del 15 de abril de 2026
- Oficio con radicado CS-05092-2026 del 15 de abril de 2026
- Oficio con radicado CI-00506-2026 del 15 de abril de 2026
- Oficio con radicado CI-00507-2026 del 15 de abril de 2026
- Oficio con radicado CE-07117-2026 del 21 de abril de 2026
- Oficio con radicado CS-06912-2026 del 13 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **DEVIMED S.A.** identificada con Nit 811.005.050-3 representada legalmente por el señor **GERMAN IGNACIO VELEZ VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N°71.688.436 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **DEVIMED S.A.** a través de su representante legal el señor **GERMAN IGNACIO VELEZ VILLEGAS**, para que proceda de manera inmediata a

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades no autorizadas o que sean incompatibles, en la franja de protección del río Negro comprendida entre las coordenadas geográficas 75°25'48.71"O 6°8'14.92"N y 75°25'49.46"O 6°8'16.72"N,
2. **ABSTENERSE** de intervenir los recursos naturales sin previamente contar con los respectivos permisos.
3. **TRAMITAR** y obtener el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación que ampare las obras que se encuentran entre las coordenadas geográficas 75°25'48.71"O 6°8'14.92"N y 75°25'49.46"O 6°8'16.72"N.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente actuación y el cumplimiento de lo requerido a través del oficio con radicado CS-05088-2026. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre de la sociedad **DEVIMED S.A.** identificada con Nit 811.005.050-3 representada legalmente por el señor **GERMAN IGNACIO VELEZ VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N°71.688.436 (o quien haga sus veces), por hechos ocurridos sobre la vía El Tablazo–Aeropuerto, vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro, al cual se deberá incorporar la documentación contenida en el expediente de queja SCQ-131-0330-2026, el oficio CS-06912-2026 y el oficio con radicado No. CS-130-2970-2018 del 06 de julio de 2018.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **DEVIMED S.A.** a través de su representante legal el señor **GERMAN IGNACIO VELEZ VILLEGAS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 056150347268

Queja: SCQ-131-0330-2026

Fecha: 17/06/2026

Proyectó: Dahiana A

Reviso: Sandra P

Aprobó: Paula G.

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente